

Bogotá, 06/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500299391



20195500299391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Hernando Bocanegra Molano Kenvitur Ltda Agencia De Viajes Transportes Y Turismo
CARRERA 7 No 6 - 16 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4985 de 24/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

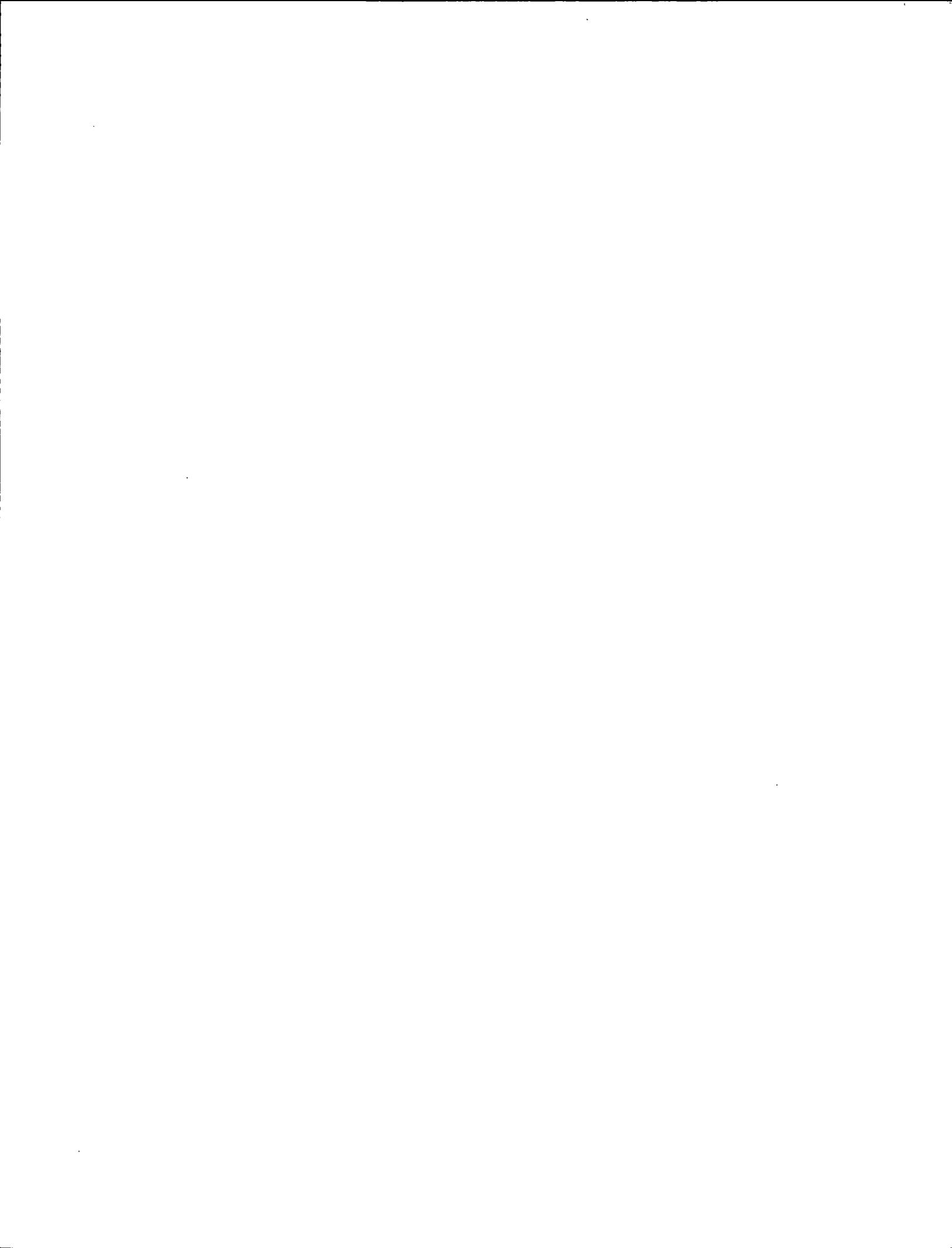
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4985 DE 24 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 64178 del 25 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO con NIT. 800150911-1 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso, el día 13 de diciembre de 2016², tal y como consta a folios 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial (...), presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, (...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)"

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme certificado NO.RN682934391CO expedida por 472

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 404925 del 07 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo con placa SPC118, según la cual:

"Observaciones: No presenta extracto de contrato transporta estudiantes trasladada en grua (sic)".

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 20165601061962 del 14 de diciembre de 2016³.

3.1. El día 27 de diciembre de 2017 mediante auto No. 73009, comunicado el día 12 de enero de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el día 25 de enero de 2018 con radicado No. 20185600098682⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No. 28565 del 26 de junio de 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO**, declarándola responsable por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018 con radicado No. 20185603799002, el apoderado de la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 28565 del 26 de junio de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

" (...)

"OPORTUNIDAD DEL RECURSO (...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO (...)"

(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los

³ Folios 11 al 16 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN884476283CO expedida por 472

⁵ Folios 21 al 26 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el 18 de julio de 2018 conforme guía NO. RN978961231CO expedida por 472

Por la cual se resuelve recurso de reposición

recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 28565 del 26 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a el Doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.269 de Cali Valle y T.P No. 71.713 del C.S.J, como apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, con NIT. 800150911-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 28565 del 26 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, con NIT. 800150911-1, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 28565 del 26 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, con NIT. 800150911-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, con NIT. 800150911-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4905

24 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 78B NO. 33A - 24 SUR

BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: KENVITUR@YAHOO.COM

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

Apoderado

Dirección: Carrera 7 No. 6-16 sur

Bogotá D.C

Correo electrónico: HERBOMO56@GMAIL.COM - HERBOMO01@HOTMAIL.COM

Proyectó: XCHR

Revisó: AOG

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO
 SIGLA : KENVITUR LTDA
 N.I.T. : 800150911-1, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00459640 DEL 2 DE JULIO DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 ACTIVO TOTAL : 360,000,000
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 78B NO. 33A-24 SUR
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : KENVITUR@YAHOO.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 78B NO. 33A-24 SUR
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : KENVITUR@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1634 NOTARIA 15 DE BOGOTA DEL 5 DE ABRIL - DE 1.991, INSCRITA EL 2 DE JULIO DE 1.991 BAJO EL NO. 331097 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: RUMBOS- Y RUTAS LTDA. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO.

CERTIFICA:

QUE POR E.P.NO. 5144 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991 DE LANOTARIA 15 DE BOGOTA, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 1991 BAJO EL NO. 342598 DEL LIBROIX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL POR LA DE : "KENVITUR LIMITADA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO.-

CERIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4899 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D. C. DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 754170 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICO SU NOMBRE DE: KENVITUR LIMITADA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO POR EL DE : KENVITUR LTDA, AGENCIA DE VIAJES, TRANSPORTES Y TURISMO, Y PODRA USAR LA SIGLA COMERCIAL "KENVITUR LTDA".

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
141	20-I- 1.992	15 STAFE BTA	28-I -1992 NO.353532
3.733	23 -IX-1.992	15 STAFE BTA	8-X- 1992 NO.381551
548	18- II-1.993	15 STAFE BTA	17-III-1993 NO.399428
548	18- II-1.993	15 STAFE BTA	18-III-1993 NO.399802

3.640 4- XI-1.993 19 STAFE BTA 16-XI -1993 NO.427252
 CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005151	1997/07/14	NOTARIA 19	1998/11/03	00655298
0000575	1999/03/25	NOTARIA 38	1999/04/08	00674966
0001999	2000/05/19	NOTARIA 19	2000/06/29	00735122
0004899	2000/11/25	NOTARIA 19	2000/11/27	00754170
0005420	2007/09/24	NOTARIA 76	2007/09/27	01160987

CERTIFICA:
 VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
 5 DE ABRIL DE 2041 .

CERTIFICA:
 OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL: A. LA
 EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS
 EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y SERVICIOS, DENTRO O FUERA DEL
 TERRITORIO COLOMBIANO ; B. REPRESENTAR EN EL TERRITORIO
 COLOMBIANO O FUERA DE EL, A HOTELES, COMPAÑIAS DE TRANSPORTE
 TERRESTRE , AEREO Y MARITIMO, COMPAÑIAS DE SEGUROS, Y TODA CLASE
 DE COMPAÑIAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS
 ACTIVIDADES TURISTICAS Y OTRAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. C.-
 PROMOVER Y ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAIS, SISTEMAS DE VIAJES
 PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL
 EN TODAS SUS FORMAS Y ETAPAS ; Y D. INVERTIR SUS DINEROS EN
 SOCIEDADES, EMPRESAS Y PAPELES PUBLICOS O PRIVADOS DE CUALQUIER
 NATURALEZA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO Y PARA CUMPLIMIENTO LA
 SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO O POR
 CUENTA DE TERCERO (SIC) O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS
 ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES
 QUE SEAN ACCESORIOS O CONVENIENTES PARA LOS FINES DE QUE EL LA
 PERSIGA Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO
 SOCIAL YA DETERMINADO, COMO POR EJEMPLO ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y
 TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORARLOS E
 HIPOTECARLOS SEGUN EL CASO, DAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y ASEGURAR,
 COBRAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR, DAR EN PRENDA O EN GARANTIA TODA
 CLASE DE TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES,
 ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE TENGAN
 OBJETOS IGUALES, SIMILARES, COMPLEMENTARIOS A LOS QUE DE ESTA
 COMPAÑIA O QUE NEGOCIEN EN RAMOS QUE FACILITEN EL OBJETO DE ESTA;
 OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS ECONOMICOS UTILES A
 LA ACTIVIDAD SOCIAL CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS
 ACTOS CONTRATADOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS Y LOS DEMAS QUE
 SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:
 ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES)
 OTRAS ACTIVIDADES:
 7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:
 CAPITAL Y SOCIOS: \$360,000,000.00 DIVIDIDO EN 56,250.00 CUOTAS CON
 VALOR NOMINAL DE \$6,400.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
 - SOCIO CAPITALISTA (S)
 IBAÑEZ SIERRA JOSE NEMECIO C.C. 000000000012863
 NO. CUOTAS: 18,916.00 VALOR: \$121,062,400.00
 IBAÑEZ GONZALEZ EDNA YAZMIN C.C. 000000052067435
 NO. CUOTAS: 18,667.00 VALOR: \$119,468,800.00
 IBAÑEZ CONTRERAS JHON ESTEBAN NUIP 000001000216901
 NO. CUOTAS: 18,667.00 VALOR: \$119,468,800.00



TOTALES

NO. CUOTAS: 56,250.00

VALOR: \$360,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1080 DEL 15 DE JUNIO DE 2011, INSCRITO EL 20 DE JUNIO DE 2011 CON EL NO. 00122559 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE ALIMENTOS DE DIANA FARIDE CONTRERAS MELO CONTRA JOSÉ NEMESIO IBÁÑEZ SIERRA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS 18,916.00 CUOTAS QUE POSEE IBÁÑEZ SIERRA JOSÉ NEMESIO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS Y UN GERENTE ADMINISTRATIVO PARA LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643637 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

IBÁÑEZ GONZALEZ EDNA YAZMIN C.C. 000000052067435

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE MAYO DE 2000, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00735848 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ADMINISTRATIVO	

IBÁÑEZ GONZALEZ EDNA YAZMIN C.C. 000000052067435

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643637 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	

IBÁÑEZ SIERRA JOSE NEMESIO C.C. 00000000012863

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LE CORRESPONDE EL USO DE LA RAZON Y LA FIRMA SOCIAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON LAS LIMITACIONES QUE LE IMPONE ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE TIENE LAS LIMITACIONES Y SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA DE DERECHO PRIVADO, PUBLICO Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O CORPORACION. B. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, RECOMENDACIONES Y ORDENES DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DE SOCIOS. C. COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES. D. NOVAR, TRANSIGIR, REMITIR, COMPENSAR E INTERPONER RECURSOS DE TODO GENERO Y DESISTIR SIEMPRE DENTRO LAS LIMITACIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTOS ESTATUTOS. E. DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONVENIR LA TASA DE INTERES Y CREDITO, OTORGANDO LAS RESPECTIVAS GARANTIAS HIPOTECARIAS O PERSONALES, SIN NINGUNA RESTRICCION EN CUANTO A MONTO O CUANTIA REQUERIDA. F. CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTO O CONTRATOS, QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN OTRA LIMITACION QUE LA SEÑALADA EN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES. G. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS, Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES ASI COMO COBRARLOS, ENDOSARLOS, CANCELARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, ETC. DENTRO DE LAS LIMITACIONES QUE POR RAZON DE LA CUANTIA SE ESTABLECE EN LOS ESTATUTOS. H. MOVER LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA

SOCIEDAD O DELEGAR TAL FACULTAD EN QUE ESTIME CONVENIENTE, BAJO SU RESPONSABILIDAD. I. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES. J. VIGILAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL TRABAJO CORRIENTE DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR, CONTRATAR EMPLEADOS, FIJARLES SUELDOS Y FUNCIONES. K. ELABORAR O DELEGAR LA ELABORACION DE BALANCES MENSUALES Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE AÑO, ASI COMO LOS INVENTARIOS Y SOMETERLOS A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DE SOCIOS. L. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. M. EN GENERAL, ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CELEBRANDO LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL BUEN EXITO DE LA SOCIEDAD. CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS AUTORIZAR LA APERTURA DE AGENCIAS O SUCURSALES DE LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL SEÑOR GERENTE.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 NOMBRE : KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO
 MATRICULA NO : 00459641 DE 2 DE JULIO DE 1991
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CRA 78B NO. 33A-24 SUR
 TELEFONO : 4504205
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : KENVITUR@YAHOO.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

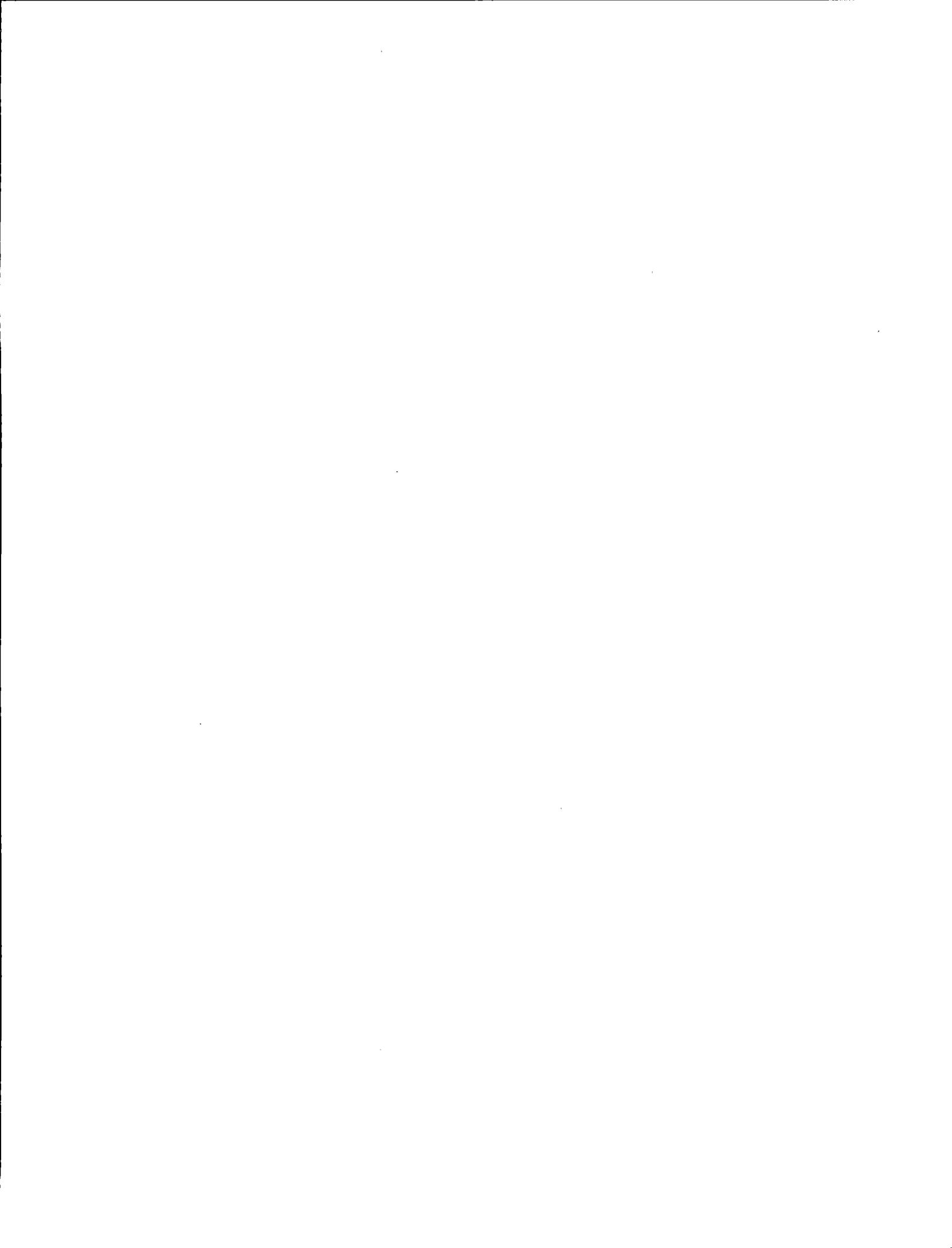
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800



PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia

**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

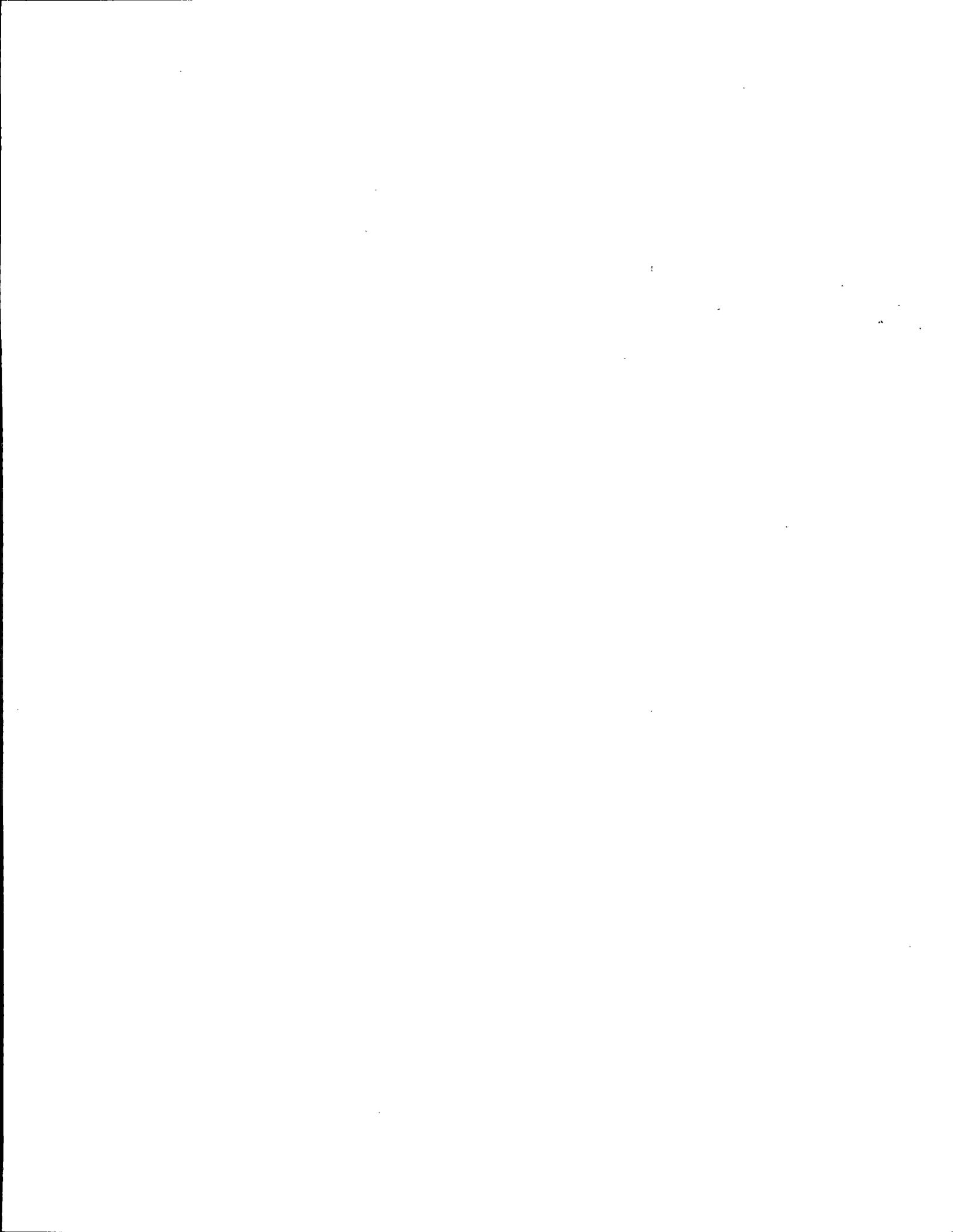
NIT EMPRESA 8001509111
NOMBRE Y SIGLA KENVITUR LTDA - KENVITUR LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN Carrera 78 B No 33-A-24 Sur, 2 piso
TELÉFONO 4504205
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 4534853 - kenvitur@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL EDNA YAZMIN IBAÑEZ GÓNZALEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
152	09/02/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500280101



Bogotá, 26/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Kenvitur Ltda Agencia De Viajes Transportes Y Turismo
CARRERA 78 B No 33 A - 24 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4985 de 24/07/2019 contra esa empresa.

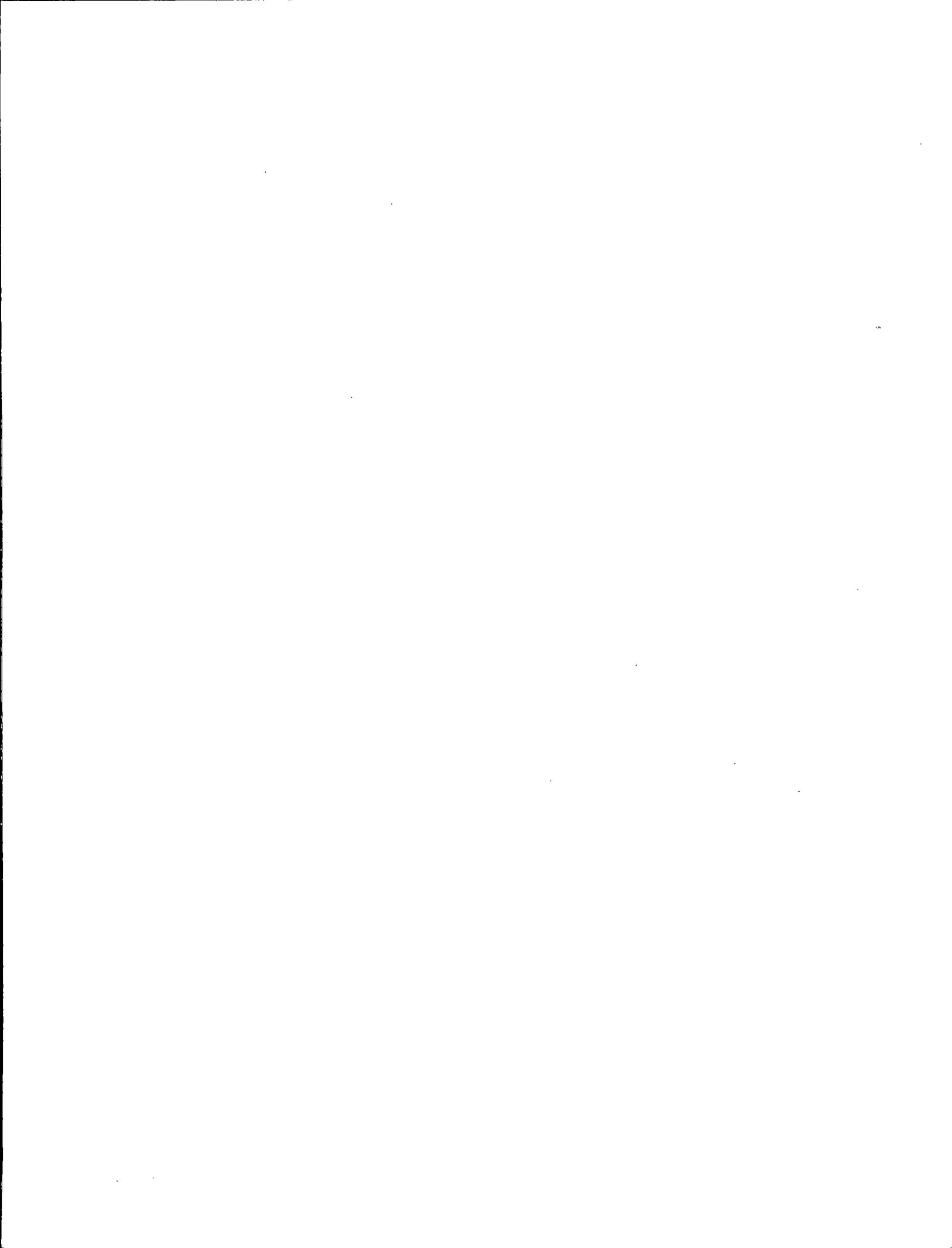
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliانا Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.edt





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500280111



20195500280111

Bogotá, 26/07/2019

Señor (a)
Apoderado (a)

Hernando Bocanegra Molano Kenvitur Ltda Agencia De Viajes Transportes Y Turismo
CARRERA 7 No 6 - 16 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4985 de 24/07/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-

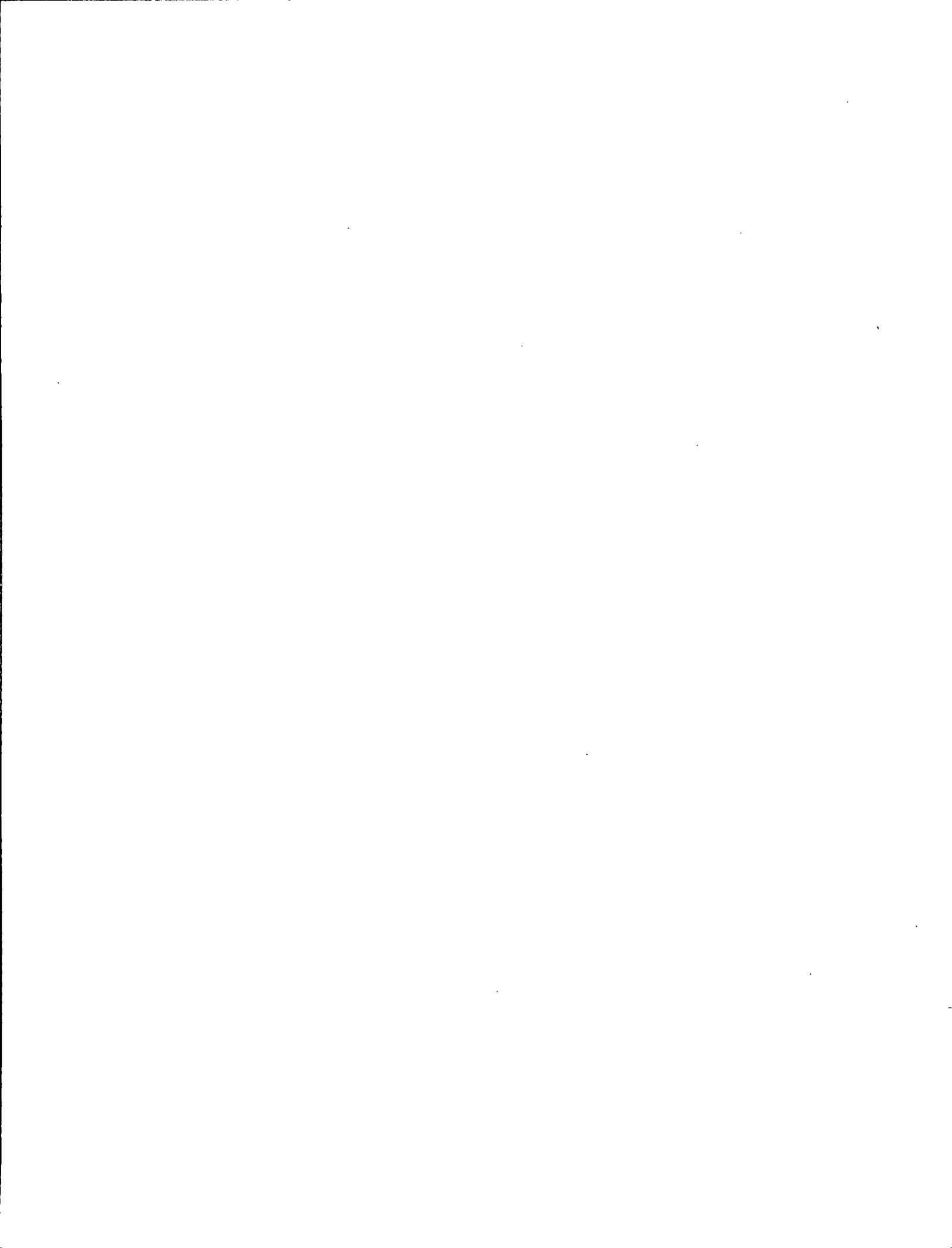
C:\User\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

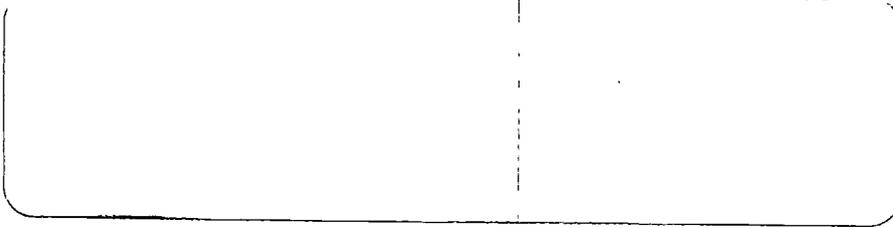
Gobierno
de Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9. D.C. 25 de Agosto de 1995.
Atención al usuario: 01 8000 915615 - 01 8000 915616 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de Circa 000200 del 20.05.2011
Min. Ec. Res. Mens. Junta Esposa 001957 de 09.09.2011

Destinatario

Nombre/Razón Social: **CARRERA 7 No. 6 - 15 SUR**
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **110411006**
Fecha admisión: **26/08/2019 15:16:25**

Remitente

Nombre/Razón Social: **BOGOTÁ D.C.**
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Entre a Libertad**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111311395**
Envío: **RA160548640C0**

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

472 Muestra de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	No Contactado
<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	Fallecido	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	Fuerza Mayor			

Fecha 1: **26/08/2019** Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **VAN PULIDO**

C.C. **80809289**

Centro de Distribución: **773**

Observaciones: **Falta peso no neto**

